

el sustento adulterando. *Ex cap. sine de Cond. Vide Sanchez, lib. 5. disp. 10. Caninch, disp. 29. d. 23. Filliuc.*

Respond. 4. Que el consentimiento con condicion honesta de futuro, solamente es contrato de esponsales; y no de matrimonio, porque este deve ser de presente. Por lo qual no comenzará el matrimonio à ser valido, sin nuevo consentimiento, despues de cumplida la condicion. Div. Thom. *cum alijs*, aqud Sanchez. Aunque Filliucio, Layman, y otros tienen lo contrario por probable; porque el contrato que se celebró con condicion honesta de futuro, cumplida la condicion, se purifica. Y esto lo concede tambien Bonacina, q. 2. p. 10. num. 20. si los contrayentes perseveran à lo menos virtualmente en el mismo consentimiento.

D U D A II.

De el uso de el Matrimonio.

ARTICULO I.

Si el uso del Matrimonio, ò el acto conjugal es licito?

Respond. Que de fuyo es licito, y honesto; es de Fè, y se prueba ex 1. Corinth. 2. *Vxori vir debitum reddat. Per accidens*, puede ser illicito en los casos siguientes:

1. Si el matrimonio en la verdad es nulo: lo qual, si entrambos consortes lo ignoran, no pecan sino materialmente. Pero si entrambos, ò el vno de ellos lo sabe con certidumbre, no puede usar del matrimonio, aunque se exponga à qualquier peligro. Y assi, si no puede descubrir el impedimento sin peligro de la vida, ò fama, ni esperar la dispensacion, deve, ò entrar en Religión (si no consumió aun) ò huir, ò pedir divorcio, à titulo de la crueldad del conforte: v.g. ò del adulterio, si lo ay, ò si no, sufrir con paciencia qualesquiera trabajos que les resultaren. Bonac. q. 8. punct. 8. num. 16

2. Si el matrimonio es dudoso: y si solamente el vno de los consortes duda, este no puede pedir el debito, pero deve pagarlo, porque el otro tiene derecho à pedirlo. Y si entrambos contraxeron con fe dudosa, ò dudan del valor del matrimonio, à ninguno de ellos es licito pedir, ò pagar el debito antes de inquirir la verdad; Vazquez, Sanchez, Diana, Baid. d. 6. cap. 11. p. 7. §. 3. pero si, despues de averla inquirido. Bonacina, q. 4. p. 4. Vease arriba, lib. 1. tract. 1. cap. 2. duda 3.

3. Si ay peligro grande de la vida, ò salud; si no es que se haga por causa tan grave, que se juzgue deve anteponeerse al daño corporal: v.g. por el peligro de incontinencia en si, ò en el

conforte. Bonacina, p. 6. num. 8. Perez, disp. 50. sect. 4. num. 5.

4. Si se haze con fin pravo: v.g. solamente por el deleyte; como consta tambien de la Propos. 9. del Decreto de Inocencio XI. Lo qual comunmente los Doctores, como Sanch. lib. 9. disp. 11. Bonacina, q. 4. p. 6. juzgan que es pecado venial, contra Basilio Ponce, que no lo tiene por pecado alguno. Y no lo es el sentir el deleyte que no se pretendió, ni excitarlo quando se paga el debito. Sanchez, sup. disp. 11. Vide Diana, p. 3. tract. 4. resol. 216. Bonacina, loc. cit. Perez, disp. 49. sect. 2. num. 6.

5. Si se tiene con pensamiento adultero: v.g. pensando en otra mientras tiene acceso à su conforte, para cebar mas el deleyte; lo qual es pecado mortal. Sanchez, Bonac. p. 6. num. 7.

6. Si se tiene con modo indevido: v.g. 1. Si no fuese en vaso natural; lo qual dizen muchos, que es verdadera sodomia; otros, que es grave pecado contra naturaleza. 2. Si no se guarda la postura natural, sin causa justa, usando de la contraria, ò prepostera, &c. Lo qual, dizen algunos, que es pecado mortal; otros, si no ay peligro de efundir el semen, solamente lo tienen por venial, aunque grave, y digno de que se reprehenda gravemente. Diana, part. 3. tract. 4. resol. 240. 3. Si el vno de los consortes, por morosidad, ò otra razon se reprime para dexar de seminar; lo qual algunos generalmente lo condenan à culpa mortal, porque se impide el fin del acto conjugal, que es la generacion: pero algunos, como Preposito, y Sanchez, no lo tienen por culpa en la muger. Vease à Bonacina, punct. 6. n. 15. & p. 1.

7. Si se tiene en lugar indevido, como en el sagrado (que viole por esto) ò en lugar publico.

8. Si se tiene en tiempo indevido, sin virgen causa. 1. En dia muy solemne, como de Pasqua, ò en el antecedente à la Comunión. Perez, disp. 49. sect. 3. 2. Quando la muger està preñada, à lo menos, si ay peligro de abortar; Navarro, Sylvest. Sanch. Coninch, Filliuc. num. 337. pero si no lo ay, no será pecado mortal, porque no se sigue del acto *per se*, que entonces se fruste el fin del semen; por donde Diana, part. 3. tract. 4. resol. 204. y Coninch, disp. 34. dub. 9. no lo tienen por pecado alguno. 3. Quando la muger tiene accidente menstuo; aunque Sanchez, lib. 9. disp. 21. num. 2. enseña contra Azor, que no es pecado mortal entonces. Y aun algunos, que se pueden ver en Diana, loc. cit. como Poncio, lib. 10. cap. 11. & cap. 14. num. 5 & 6. llevan, que ni venial es, quando el peligro obliga: y Sanchez dize, que es probable. Añade Martin Perez, que si se haze por fin honesto, no es pecado, y que està obligada la muger à pagar el debito, si el marido la executa por el entonces. Vide Perez, disp. 49. sect. 3.

De

ARTICULO II.

Si el acto conjugal, es de Precepto, y devido?

De los casos dichos, se resuelve consiguientemente, que es licito usar del matrimonio.

1. Por tener succion, aunque no es necessaria actual intencion de ella, mientras se tiene el acto conjugal, con tal, que positivamente no se impida; y aun à vezes licitamente puede excluirse la intencion de hijos, con afecto sencillo: v.g. el que està pobre, por no cargarse demasadamente de ellos. 2. Por evitar el peligro de incontinencia en si, ò en el conforte. Perez, disp. 40. sect. 2. ex Coninch, Pons. Hurtado: es contra Sanchez, que por este fin, quiere que sea culpa venial, si no es, que no puedan mitigarse de otra suerte los estímulos de la concupiscencia; 3. Por la salud, ò por otros fines extrínsecos. porque lo que es de su naturaleza honesto, y se refiere à vn fin, licitamente puede referirse à otro, que no se oponga con el fin principal. Sà, Coninch, Layman, lib. 5. tract. 10. cap. 4. Perez, disp. 49. sect. 2. num. 4. Diana, part. 2. tract. 4. resol. 218. Con todo esto, es probable, que se peca venialmente, usando del matrimonio solamente por el beneficio de la salud. Div. Thomàs, Enriquez, Layman, loc. cit. contra Perez, & *alios*, loc. cit.

Preguntase: Si son licitos, y quando los tactos, vistas, y palabras libidinosas en los casados?

Respondese: Que todas estas cosas les son licitas *per se*, porque à quien le es licito el fin, le son licitos los medios; y à quien le es licito consumar, le es tambien incoar. Por donde licitamente pueden excitarse con estas cosas, para la copula; y si solamente vñalen de ellas por deleyte solamente, sería pecado venial, porque por razon del estado que las cohonestas, tiene derecho à ellas; como acontece muchas vezes, peligro de polucion, ò los consortes tuviesen Voto de Castidad; porque entonces sería pecado mortal, como se dixo arriba, lib. 3. tract. 4. cap. 2. duda 4. Diana, part. 3. tract. 4. resol. 204. & 216. De donde se resuelve:

1. Que el casado, solo peca venialmente. 1. Tocandose à si mismo por deleyte, y no refrenando tan expiessamente el tacto à copula, como enseña Sanchez, lib. 9. disp. 41. contra Vazquez, y otros. 2. Deleytandose venereamente sin peligro de polucion, en pensar en el acto conjugal, en ausencia de el conforte, ò quando no lo puede tener actualmente. Filliuc. Layman, Tanner, Malder. Diana, part. 3. tract. 4. resol. 224. contra Navar. Azor.

2. Que peca gravemente. 1. La viuda que se deleyta en la copula que tuvo con su marido, porque no le es licito en el estado en que se halla. 2. El bigamo, que teniendo acto con la muger segunda, se deleyta venereamente pensando en la primera; porque es deleytarse en orden à muger agena. Layman, lib. 5. tract. 10. cap. 6. Vease arriba, lib. 3. tract. 4. cap. 2. & lib. 5. cap. 1. dub. 2. art. 2.

Respondese: 1. Que aunque por ninguna ley, están obligados los consortes al uso del matrimonio; con todo esto, està obligado cada vno de ellos, de justicia, à pagar el debito, si el otro lo pide expresa, ò tacitamente, embaçado de la verguença. La razon de lo primero es, porque no están obligados à usar de su derecho. Y lo segundo es, consecuencia, que nace de la naturaleza del contrato mutuo. D. Thom. in 4. dist. 32. quest. 1. art. 2. & comm. ex 1. Cor. 7. De donde se resuelve:

1. Que *per se* loquendo, ninguno de los dos està obligado à pedir el debito, aunque *per accidens*, à vezes està obligado, ò por razon de caridad: v.g. para evitar el peligro de incontinencia en el conforte. Perez, disp. 50. sect. 2. num. 4. & 5. ò por razon de justicia legal, porque no peligre el bien publico, si faltan hijos de tal matrimonio.

2. Que los consortes están obligados à cohabitar, ni puede el vno contra voluntad de el otro estar ausente mucho tiempo, sin necesidad, porque esta obligacion, se sigue de la obligacion de pagar el debito. Sanchez, lib. 9. d. 4. Coninch, disp. 34. dub. 2. num. 19. Perez, disp. 50. sect. 3.

3. Que peca gravemente el que niega el debito à su conforte, quando lo pide con instancias serias, porque es cosa grave, y se le deve de justicia; si no es, que con ruegos, ò de otra suerte decente, se consiguiese del, que se apartasse de la peticion; ò si no tuviese moderacion en el pedir, (porque negarlo vna, ò dos veces al que lo pide muchas, si no ay peligro de incontinencia, solamente parece pecado venial, por la parvedad de la materia; y à vezes, como lleva Martin Perez, disp. 50. sect. 4. no será pecado alguno, quando pide con demasiada desatemplança, y mas vezes de lo justo.) Tampoco es pecado, quando ay causa justa de negarlo. Bonacina, quest. 4. p. 1. ex Sanchez, Filliucio; y no aviendo peligro de incontinencia en entrambos consortes, juzga Perez, que es causa justa nacer mas hijos de los que pueden sustentar.

4. Que peca gravemente el marido, ò muger, que se haze impotente, aunque sea con medios de fuyo licitos, como ayunos, &c. contra la voluntad de su conforte. Y aun le es licito, no ayunar los dias de obligacion, si no puede de otra suerte pagar el debito; como à la muger le es tambien licito no ayunar, si por esto se le estragasse notablemente el buen parecer. Sanchez, lib. 9. d. 3. num. 11. Bonacina, loco cit. Reginald.

Kk 2

do

do, Coninch, Filiucio, *num.* 306. Perez, *supr.* *sect.* 2.

5 Que está obligado el confor te à pagar el debito, aunque el otro lo pida ilicitamente, si la paga hic, & *num.* es licita: v. g. quando lo pide por deleyte, ò teniendo Voto de Castidad, ò en dia Festivo, &c. *Vide Sanchez, lib. 9. disp. 6. Ponf. lib. 9. cap. 3. Coninch, d. 34. d. 6. Perez, supr. sect. 5.* porque la malicia del que pide, no le dà derecho al otro para que le niegue lo que es fuyo. Pero no está obligado à pagar el debito, sin grave causa, al que lo pide con modo, que no es natural, ò en lugar publico, ò Sagrado, &c.

6 Que no ay obligacion de pagarlo. 1. Quando el vno al otro se remitieron el debito: v. g. haciendo con mutuo consentimiento Voto de Castidad, ò divorciandose con autoridad publica. 2. Quando el que pede es loco, porque no es capáz del vfo de este dominio, ni pide con razon, ni con modo humano. Y lo mismo es del que pide tomado del vino; pero absolutamente es licito pedirlo, y pagarlo, assi al tomado del vino, como al loco, si no es, que aya peligro de malograr el feto. Navarro, *cap. 16. Sylvestr. Layman, cap. 1. num. 9.* 3. Quando el que lo pide adulterò, porque al que quiebra la fè, no se le deve, si no es, que huviesse tambien el otro adulterado, ò le huviesse sido causa del adulterio.

7 Que el que despues de contraido matrimonio tuvo acceso voluntaria, y advertidamente à consanguinea de su muger, en primero, ó segundo grado, aunque no puede pedir el debito, deve con todo ello pagarlo; y lo mismo digo del que hizo Voto de Castidad, sin noticia de su confor te, despues de consumado el matrimonio. Y si antes huviesse hecho el Voto, parece estar obligado à entrar en Religion, à lo menos en los primeros dos meses, (si no es, que huviesse consumado el matrimonio,) y aun despues de ellos, si lo consintiesse la muger. Acerca de lo qual vease Layman, *lib. 5. tract. 11. cap. 10.*

Respondefe. 2. Que no está obligada la confor te à pagar el debito, si justamente teme, que se le ha de originar à si, ò à la prole algun daño, ò peligro grave. Perez, *disp. 50. sect. 4.* Y assi, no está obligada en los casos siguientes:

1 Si el marido pide estando infecto de mal contagioso, como bubas, peste, lepra, &c. si no es, que antes del matrimonio se le conociesse esta enfermedad, y no fuesse muy grave. Bonacina, *quest. 4. punct. 1. num. 8.* Perez, *supr. Sanchez, lib. 9. disp. 14.* Layman, *lib. 5. tract. 10. part. 3. cap. 1.*

2 Si pide adoleciendo la muger de calentura, ò otro achaque, que reciba daño de la copula. Bonacina, *supr. num. 8.* ex Sanchez; ó como otros quieren, quando está con el menstru-

Bonacina, *punct. 3. num. 11. & pun. 6. num. 10.* contra Sanchez, Perez, *disp. 49. sect. 3.* ò quando está preñada, y en pagar el debito ay probable peligro de que muera la criatura ya concebida, ò de abortarla; y entonces es claro, que no es licito pedirlo, ni pagarlo. Layman, *cap. 1. num. 7.* y Martin Perez, lo condena à culpa mortal: pero no corriendo peligro la prole, diz con Sanchez, Coninch, y Hurtado, que es entonces licito el vfo del matrimonio. Ni está obligada la muger al debito, quando no puede sacar à luz los hijos, sino muertos. Bonacina, *loco cit. punct. 1. & 2. num. 14.* aunque en este caso lleva Layman, *cap. 7. num. 7.* que es licito, assi pedir el debito, como pagarlo; y Bonacina lo admite, quando ay peligro de incontinencia. Ni está obligada, quando no puede parir, si no es con presentaneo peligro de la vida. Pero insinua Layman, que para evitar la incontinencia, ó por otra causa grave, puede en esse caso permitirlo, y pagar el debito. Sanchez, *lib. 7. d. 102. num. 11.* Finalmente, puede negarlo por peligro grave de enfermedad, (pero no por los dolores ordinarios del parto,) aunque el confor te corriesse peligro de incontinencia. Diana, *part. 6. tract. 7. resol. 64. & part. 9. tract. 7. resol. 4.* Sanchez, Palao, Prepos:

3 No está obligado, quando se le pide con modo, que no es natural, si no es, que se temiesse de negarlo mayores daños: v. g. riñas, odios, incontinencia, &c.

Preguntase, si alguna vez es licito impedir la generacion de la prole?

Respondefe: Que pueden los confor tes, remitiendo causa justa, hazer alguna de que se siga *per accidens*, la efusion del semen. Pero que pecan, si en el vfo del matrimonio, ò despues del, hazen algo con que se impida el concebir, ó se vierta el semen recibido. La razon de lo primero es, porque entonces no se impide la generacion, aun indirectamente, sino solo se peimitte, que no se haga lo que es licito por causa justa. La razon de lo segundo es, porque obraria contra la fè, y fin principal del matrimonio; y assi, à los tales, no les disculpa la pobreza, ni el peligro que se origina del parto. De donde se resuelve:

1 Que licitamente se interrompe el acto conjugal, aunque aya de seguirse polucion, por estar conmovida la naturaleza, aviendo causa justa: v. g. si por continuarlo huviesse peligro de enfermedad, ò de morir à manos del enemigo, ó interviniessse alguno mientras que se tiene. *Vide Perez, disp. 49. sect. 9.*

2 Que peca probablemente la muger, que en el vfo del matrimonio distrae el pensamiento à otras cosas, para que no se excite la naturaleza; pero solo venialmente, como enseña Martin Perez, *loco cit. num. 7.* siguiendo à Sanchez.

D U D A III.

Si pueden divorciarse los casados, y por qué causas?

Respondefe: 1. Que en quanto al vinculo, en ningun caso puede disolverse el matrimonio consumado entre Christianos, viviendo los dos confor tes. *Vide Sanchez, y Perez, disp. 20. sect. 9. & disp. 55. sect. 4.* pero en quanto al thoro se haze divorcio, ò por mejor dezir, separacion, en los casos siguientes:

1 Si muere vno de los conyuges, de lo qual, si ay certidumbre, puede el sobreviviente casarse otra vez. Y si sucediesse, que el otro no huviesse muerto; pero la fama, y los indicios son suficientes para creer su muerte, quedaria disculpado el que se casò, y no deve separarse del segundo confor te, por la duda de si vive, ò no el primero, porque por ventura no vive; y assi, el matrimonio con el segundo es valido.

2 Si de dos confor tes Infieles, se convirtiesse à la Fè el vno, quedandose en la infidelidad el otro, (à lo menos quando este no quisiesse cohabitar pacificamente, y sin injuria del Criador,) y esto es, por dispensacion Divina en favor de la Fè, como se ve en la 1. *ad Corin. 15. Perez, disp. 26. sect. 4. & comm.*

3 Si el vno de los confor tes entra en Religion, y Professa en ella, antes de consumar el matrimonio; à lo qual no están obligados, ni pueden ser compelidos sin agravio, en los dos primeros meses, que se les dan para deliberarlo.

4 Si el Papa por otra causa justa dispensa antes que se consume el matrimonio, como puede, segun la sententia mas probable. Perez, *disp. 20. sect. 7.* Navarro.

Respondefe. 2. Que quedando el vinculo del matrimonio, licitamente se haze divorcio, ò separacion en quanto al thoro, ò cohabitacion, ò por algun tiempo, ò para siempre, por grave, y justa causa, qual es:

1 El adulterio culpable del vn confor te: por el qual se entienden tambien todas las especies de luxuria, en que se divide la carne con otra; v. g. la bestialidad, y sodomia, aunque sea con el mismo sexo. Bonacina, *quest. 4. p. 5. num. 2.* contra Filiucio, Sanchez, Perez, *disp. 56. sect. 1. & 2. ex cap. 5. Matth. & ex cap. Gaudemus, C. ex litteris.* pero no la molicie, ò polucion, los oculos, tactos, ò abraços impudicos. Bonacina, Sanchez, Perez, *loco citat.* aunque por estas, y semejantes cosas puede à vezes hazerle separacion por algun tiempo, para que se enmiende el culpado. En caso, pues, de adulterio, puede el que está sin culpa, ò entrarse en Religion, ó recibir Ordenes Sacros; pero el culpado no puede,

sin consentimiento del inocente. Excepranse dos casos: 1. Si entrambos confor tes estuviessen en el mismo delito. Sanchez, *lib. 10. d. 6.* Bonacina, *loco cit.* 2. Si el inocente huviesse perdonado al otro el crimen; lo qual juzgan algunos que hizo, quando despues de conocido el adulterio, bolvió al acto conjugal con el. Bonacina, ex Coninch, Enriquez, Filiucio. Veanse en Martin Perez, *supr. sect. 3.* otros muchos casos que se excepran.

2 La crueldad del marido, ò muger, por la qual, si teme el confor te peligro grave, puede pedir separacion ante el Juez; y aun si le amenazasse muerte, ò previniessse veneno, puede apartarse antes que el Juez de sententia. Bonacina, *loco cit.* Layman, Perez, *sect. 5.*

3 Si el vn confor te induce al otro à pecado; v. g. heregia, ó hechizo, entonces puede el inocente separarse, y aun deve, si el peligro es grave. Layman, *lib. 5. tract. 10. part. 3. cap. 7. num. 16.*

4 Enfermedad contagiosa, v. g. lepra; pero si puede cohabitar sin grave detrimento, tiene obligacion; à lo menos de asistirle, y servirle, si no es, que le remitiessse la obligacion el otro.

5 Heregia, ò apostasia, que sobrevino despues del matrimonio; y en este caso, si la separacion se hizo por sententia de la Iglesia, no ay obligacion de bolver à admitir al confor te, aunque se convierta, à lo menos de justicia; pero tal vez avrà obligacion de caridad, como si huviesse peligro de incontinencia. Bonacina, *loco citat.* Perez, *d. 57. sect. 1.*

6 Consentimiento mutuo, con el qual, ó para algun tiempo, ò para siempre, licitamente se separan por fin espiritual, ò en quanto al thoro, ó tambien en quanto à la habitacion. Pero esto, no suele permitirseles, si no es, que entrambos entren en Religion, ó entrando en ella la muger, (ò si ya es de anciana edad; esto es, de sesenta años, segun Azor, ò por lo menos de cincuenta, segun otros: como Sanchez, Bonacina, Barbosa, Diana, *part. 3. tract. 4. resol. 73.* quedandose con voto de continencia en el siglo,) se Ordene el marido *in Sacris*; en cuyo poder, y à cuyos gastos, se han de criar los hijos, hecho el divorcio. Vease a Bonacina, *quest. 3. p. 5. num. 11.* Layman, Sanchez, Perez, *disp. 58. & 59.* y otros.

Preguntase, si tiene obligacion la muger de seguir al marido para la cohabitacion?

Respondefe: Que la tiene, porque el varon es cabeza de la familia, y de la muger; pero exceptanse los casos siguientes:

1 Si de seguirle teme grave carga, ò peligro, v. g. en la vida, honestidad, ò salud; ó si el marido no la alimenta en los viages.

2 Si el marido, despues de averse casado, diò en vaguear, y no es facil seguirle; pero si antes de

casarse andava ya vago, y la muger lo supo, le deve seguir.

3 Si en el contrato del matrimonio, se hizo pacto de no mudar domicilio, y no ay necesidad urgente de mudar lo.

CAPITULO III.

De los impedimentos del matrimonio.

Los impedimentos, son en dos maneras: unos, que hazen el matrimonio solamente ilícito; otros, que sobre esso lo hazen invalido. Los primeros, se llaman impedientes; y dirimentes, los segundos.

D U D A I.

Què impedimentos sean los impedientes solamente?

Responde: Que à mas del pecado mortal, y la excomunion, son principalmente seis, los que hazen ilícito moralmente el matrimonio, comprehendidos en estos versos:

Ecclesia vetitum, necnon tempus feriatum. Atque Cathecismus, crimen, sponsalia, votum. Impediunt fieri, permittunt facta teneri.

Dizele 1. *Ecclesia vetitum*; esto es, prohibicion de la Iglesia, la qual haze el Obispo, ò Parroco, quando ay duda de impedimento, ò inhabilidad entre los que han de casarse. *Vid. Bonac. q. 1. p. 14. num. 1.*

Dizele 2. *Tempus feriatum*, tiempo feriado, que aora, conforme el Tridentino, *sess. 24. cap. 10. de Reformat.* es desde principio del Adviento, hasta la Epifania inclusivè; y desde el dia de Ceniza, hasta la Octava de Pasqua inclusivè. En el qual tiempo, no se prohibe el contrato, y consumacion del matrimonio, sino las solemnidades solamente, como es la Bendicion Nupcial, llevar con solemne acompañamiento à la esposa à casa del esposo, los combites ostentosos, y los festines, &c. Ni el Tridentino, *sess. 24. cap. 1.* prohibe, que se consuma el matrimonio antes de las Bendiciones, sino que exorta, à que no se haga. *Bonacina, loco cit. Sanchez, lib. 7. d. 7. Coninch, disp. 30. Filliuc. tract. 10. p. 2. cap. 9. Perez, d. 43. sect. 10. num. 7.*

Dizele 3. *Cathecismo*, el qual impedimento contrahe el que responde por el niño, quando se suplen las ceremonias del Bautismo, que se administrò en caso de necesidad. Pero à Sanchez, Fagundez, Coninch, Filliucio, y otros, les parece, que el Tridentino, quitò este impedimento, y por esso advierte à los Parrocos, que distingan en el Libro los Padrinos del Catecismo, de los del Bautismo. *Vide Bonacina, loco cit.*

Dizele 4. *Crimen*, como es. 1. El incesto

cometido advertidamente con consanguinea de la muger propia, en primero, y segundo grado, (el qual impide el matrimonio con qualquiera otra. *Vide Perez, disp. 23. sect. 5.*) y el cometido con madre propia, ò hija. 2. El robo de esposa agena. 3. Aver dado muerte à su muger. 4. Averla dado assimismo à Presbytero. 5. Aver tenido en el Bautismo al hijo proprio, para impedirse la paga del debito. 6. La penitencia publica mientras dura. 7. El matrimonio con Religiosa. Aunque estos impedimentos se han quitado ya *per non usum*. Layman, *hic, cap. 15. ex Navarro, Sanchez, lib. 7. d. 17. Coninch, disp. 30. dub. 3.*

Dizele 5. *Esponsales*, porque contraidos, y no deshechos con vna, impiden el casamiento con otra. *Coninch, supr. Sanchez, Filliuc. Bonac. supr. num. 5.*

Dizele 6. *Voto*, es à saber, el simple de Castidad, ò Religion, ò de no casarse. *Vide Sanchez, lib. 7. d. 13. Regin. lib. 3. cap. 24. num. 184. Bonac. loco cit. num. 7.*

Dixose principalmente en la respuesta, porque à mas de los impedimentos dichos, se ponea otros tres.

El primero es, la clandestinidad, porque aunque valga el matrimonio clandestino, donde el Concilio Tridentino no està recibido, pero es ilícito moralmente; y en donde el Concilio està recibido, à lo menos en quanto à este punto, es irrito. De lo qual se dirà en la siguiente Duda.

El segundo es, omision de la Bendicion, porque sin ella, aunque sea valido, es ilícito el matrimonio, à lo menos el primero: bien, que *Bonacina, quest. 4. p. 6. num. 2. Sanchez, lib. 7. d. 82. Sà, Enriquez, Filliucio, ex C. Nostrates, & Spons. quest. 5.* llevan, que no es pecado mortal de tuyo, aunque *per accidens*, podria serlo, como dizen Martin Perez, *disp. 43. sect. 10. num. 4.* por razon de Precepto particular, escandalo, ò de precio, v.g. si la dexassen, no haziendo caso de ella. Dixe el primero, porque en las segundas nupcias, no se recibe Bendicion, si no es, que no se huviesse recibido en las primeras. Y si el vno de los conyuges es viudo, y el otro nunca ha sido casado, ò por lo menos nunca ha recibido Bendicion nupcial, es aora costumbre en algunos Lugares, que reciban Bendicion, aunque antes por el Derecho antiguo, no era licito. La Bendicion deve darla en el Templo el proprio Parroco; y si alguno sin licencia suya la diere, queda suspenso ipso facto, hasta que le absuelva el Ordinario del Parroco à quien pertenecia dar la Bendicion.

El tercero, si se contrae el matrimonio, sin que precedan las Amonestaciones, sin las cuales, aunque es valido, pero no es licito, so pecado mortal, como enseña la opinion comun; aunque *Sanchez, lib. 3. disp. 5. num. 7. y Gaspar Hurtado,*

rado, *disp. 5. num. 59.* dizen, que no es pecado mortal dexar vna amonestacion, quando moralmente es cierto que no ay impedimento; porque Martin Perez, *disp. 42. sect. 1. num. 7.* siguiendo à Coninch, y Ponce, lleva lo contrario. En las amonestaciones puede dispensar el Obispo, ò su Vicario, como consta del Tridentino, *sess. 24. cap. 1.* el qual dispone acerca de ellas las cosas siguientes: 1. Que se hagan en la Iglesia mientras de haze la Misa solemne (con todo esso se pueden hazer en Oratorio, ò cerca de la Iglesia, ò en otro lugar à donde concurra mucho pueblo.) 2. Que las haga el propio Parroco, ò otro Sacerdote de licencia suya. 3. Que se hagan en la Parroquia propia, y de entrambos contrayentes, como declaró la Congregacion. 4. Que se hagan en tres dias de Fiesta, no inmediatos, pero continuos; esto es, que aunque se interpongan entre ellos otros dias de fiestas, no se interponga algun otro festivo. *Vide Bonacina, quest. 2. punct. 6.* De donde se resuelve:

1. Que es licito contraer luego despues de la vltima amonestacion, aun en el mismo dia; pero no es licito diferirlo mas de quatro meses; y si dentro de ellos no contraen, declaró la Congregacion, *in sess. 24. cap. 1. de Reformat.* que han de repetirse las amonestaciones. Y aun el Ritual Romano no permite mas de dos meses, y si dentro de ellos no contraen, manda que las amonestaciones se repitan, si no es que el Obispo juzgue lo contrario.

2. Que despues de las amonestaciones, obliga culpa mortal al que sabe el impedimento, à denunciarlo luego, por secreto que sea, para impedir graves daños, v.g. incesto, sacrilegio, &c. Y si de ai se le originasse al que quiere contraer, peligro de infamia, pide la caridad, que se le avise, para que desista del matrimonio. *Sanchez, lib. 3. disp. 13. Fagund. p. 2. lib. 6. cap. 5. Enriq. Layman, & comm. Basilio Ponce, lib. 5. cap. 6.* niega que deva vno denunciar el impedimento oculto; y Martin Perez le sigue, *disp. 43. sect. 6. num. 1. & seq.* pero con estas limitacions: Si solamente lo oyò, y no sabe de quien, ò si se ha dispensado en el fuero interno, ò si teme grande escandalo, ò peligro, ò si sabe que los contrayentes proceden con buena fe.

3. Que el mismo contrayente interrogado legitimamente del impedimento oculto, deve confesarlo, ò abstenerse del matrimonio, si no huviesse conseguido dispensacion en el fuero de la conciencia; porque entonces no està obligado à confesarlo, si no es que tenga el Juez suficiente probança por otra parte. *Sanch. Sylvest. Layman, loco cit. num. 10. Vide Bonacina, loco cit. Perez, d. 43. sect. 7. num. 2.*

4. Que el Parroco, sabido el impedimento, deve estorvar el matrimonio, y remitirlo al Obispo, ò su Oficial; *Sanchez, lib. 3. d. 15. Perez, d. 43. sect. 7. num. 7. num. 6.* y no puede asistir, si

no es que lo huviesse sabido por confession solamente, porque entonces de ninguna manera podria negar el matrimonio al que lo pidiesse, ò publica, ò privadamente, ni avisarle de su obligacion fuera de la confession; pero en ella podria, y devia avisarle. Y entonces, si no pueden desistir del matrimonio, sin grave escandalo, ò no quieren, devia persuadirles que contraxessen de comun consentimiento, con condicion que el Papa dispense, con intento de celhabitar algun tiempo como hermanos (pero no en quanto al thoro) hasta que les venga dispensacion, y contraygan otra vez. *Ita ex Basil. Ponce, lib. 5. cap. 35.* Y añade Martin Perez, que si aun en esto no vienen, y posian en pedir el matrimonio, deve el Parroco asistir à el.

5. Que puede el Obispo, ò su Vicario (pero no el Decano Rural) dispensar en que se haga vna sola amonestacion, ò en que se hagan estas despues de contraido repentinamente el matrimonio delante del Parroco, y testigos, antes que se consume, ò tambien en que del todo se deven, si ay justa causa: v.g. temor de que de otra suerte se impedirà maliciosamente el matrimonio; verguença de los contrayentes, vejez, inconstancia, desigualdad de estado, miedo de escandalo, infamia, inconstancia, &c. *Bonac. loco cit.*

6. Que quando se contraxo con dispensacion el matrimonio, antes de las amonestaciones, que despues se han de hazer, aunque antes que se hagan no deva el consorte pedir el debito; pero quando ay certidumbre de que no ay impedimento, dizen Soto, Ledesma, y Texeda, contra Sanchez, como se puede ver en Diana, *part. 9. tract. 8. resol. 19.* que no se peca mortalmente en consumir el matrimonio.

7. Que aunque el Parroco no puede dispensar, puede con todo esso en caso de necesidad declarar por epiqueya, que este Precepto no obliga *hic, & nunc*: v.g. si el que està ya para morir quiere casarse con la concubina, para legitimar los hijos que huvo en ella. *Bonacina, loco cit. ex Sylvest. y Sanch.*

D U D A II.

Què impedimentos sean los dirimentes?

Respond. Que à mas de la falta de consentimiento, de que se dixo en el capitulo 2. duda 1. son los que en estos versos se comprehenden:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen. Cultus, disparitas, vis, Ordo, ligamen, honestas. Aetas, affinis, si clandestinus, & impos. Raptave sit mulier, nec parti reddita iuta. Hac socienda vetant connubia, facta retractant.

Dixè 1. *Error*, es à saber, de la persona, el qual dirime por derecho natural: v.g. si queriendo Cayo casarse con Ana, se le presenta Maria, con la qual contrae, pensando que es Ana; porque el error quita la libertad, y el consentimiento que por derecho natural se requiere para el contrato.

trato. Dixe de la persona, porque el error acerca de la calidad, ó condicion de la persona (exceptando la esclavitud) no irrita el matrimonio; v.g. si piensa vno que la muger con quien se quiere casar es noble, rica, virgen, &c. y no tiene esas prendas: porque este error no quita el consentimiento en orden à la persona, y à la materia del contrato; si no es que absolutamente no quisiese vno dar el consentimiento en orden à la persona, no estando adornada de tal condicion; ó si la misma condicion en la intencion del que contrae, passasse à condicion de la persona: como si vno quisiese casarse con la primogenita del Rey, y no con otra, si la substituyesse otra, no substituiria el contrato. Bonac. q. 3. p. 2. Sanch. lib. 7. d. 18. Coninch, d. 31.

Dizese 2. *Condicion*, es à saber, servil, como si vn hombre libre contraxesse ignorantemente con esclava, ó esclavo con esclava, seria nulo el matrimonio. Y esto en sentencia comun, por solo el Derecho Eclesiastico; pero fundado en el natural, à que es conforme. La razon es, porque tal contrato se opond. 1. Al bien del Sacramento, porque no puede el esclavo contra la voluntad de su dueño cohabitar con el consorte. 2. Al bien de la fe conjugal, porque no puede pagar el debito quando el otro quiere. 3. Al bien de los hijos, porque el esclavo todo lo adquiere para el dueño. Donde deve notarse, que no son propriamente esclavos, ó siervos los destinados al cultivo de la tierra, ora sean originarios, ora adscriptos, que llama el Derecho. Vide Layman, lib. 5. tract. 10. part. 4. cap. 2.

Dizese 3. *Voto*, es à saber, el solemne de castidad, que ó està anexo à los Ordenes Sagrados, ó se vota en la Profession solemne, hecha espontaneamente en Religion aprobada.

Dixe 1. *Esponneamente*, porque el miedo grave irrita la Profession, como se dixo libro 5. capitulo 1. duda 2.

Dixe 2. *Solemne*, porque el voto simple no dirime, sino que impide (exceptante los votos simples que se hazen acabado el Noviciado en la Compania de Jesus.) Vide Laym. sup. cap. 3.

Dizese 4. *Cognacion*, que es en tres maneras: La primera se llama legal, la qual es propinquidad de personas, que nace de adopcion perfecta; es à saber, quando la persona estraña se toma en vez de hijo, ó nieto, de manera que passe à estar debaxo la potestad del que le adopta, y le suceda, ó como heredero necesario por testamento en la quarta parte, ó ab intestato, ó en todo. Esta cognacion, pues, dirime el matrimonio hasta el quarto grado entre el adoptante, y el adoptado, y sus descendientes. C. per adop. 3. q. 3. C. diligere. 30. q. 3. Vide Bonac. q. 3. p. 5. §. 3. n. 4. & 5. Con todo esto veanse Layman, loc. cit. cap. 7. y Diana, part. 9. tract. 6. resol. 54. que advierte con Enriquez, y Lesio, contra la opinion comun, que despues del Tridentino es probable, que solamen-

te dirime hasta el segundo grado inclusivè, como la cognacion espiritual. La segunda es, cognacion espiritual, que por Derecho Eclesiastico resulta entre algunas personas por razon del Bautismo, y Confirmacion, y dirime el matrimonio (ut habetur cap. 5. de Cognat. Spir. in 6. C. veniens, & Trid. Sess. 24. cap. 2. Vide Bonac. q. 3. p. 5. Sanch. lib. 7. d. 34.) entre el que bautiza, y el que es bautizado, y entre el padre, y madre de este, entre el que tiene como Padrino, y el que es tenido, y el padre, y madre deste. La tercera es, cognacion de consanguinidad carnal, la qual es vinculo de personas que descienden del mismo tronco proximo, y dirime el matrimonio hasta el quarto grado de la linea transversal inclusivè, y en orden al primero, por derecho de naturaleza; en orden à lo otros tres, solo por Derecho Eclesiastico. Por donde puede el Pontifice con justa causa dispensar en ellos los grados de la linea recta, es probable que todos están prohibidos por el Derecho Natural. Para conocer los grados de la consanguinidad, se dan las reglas siguientes.

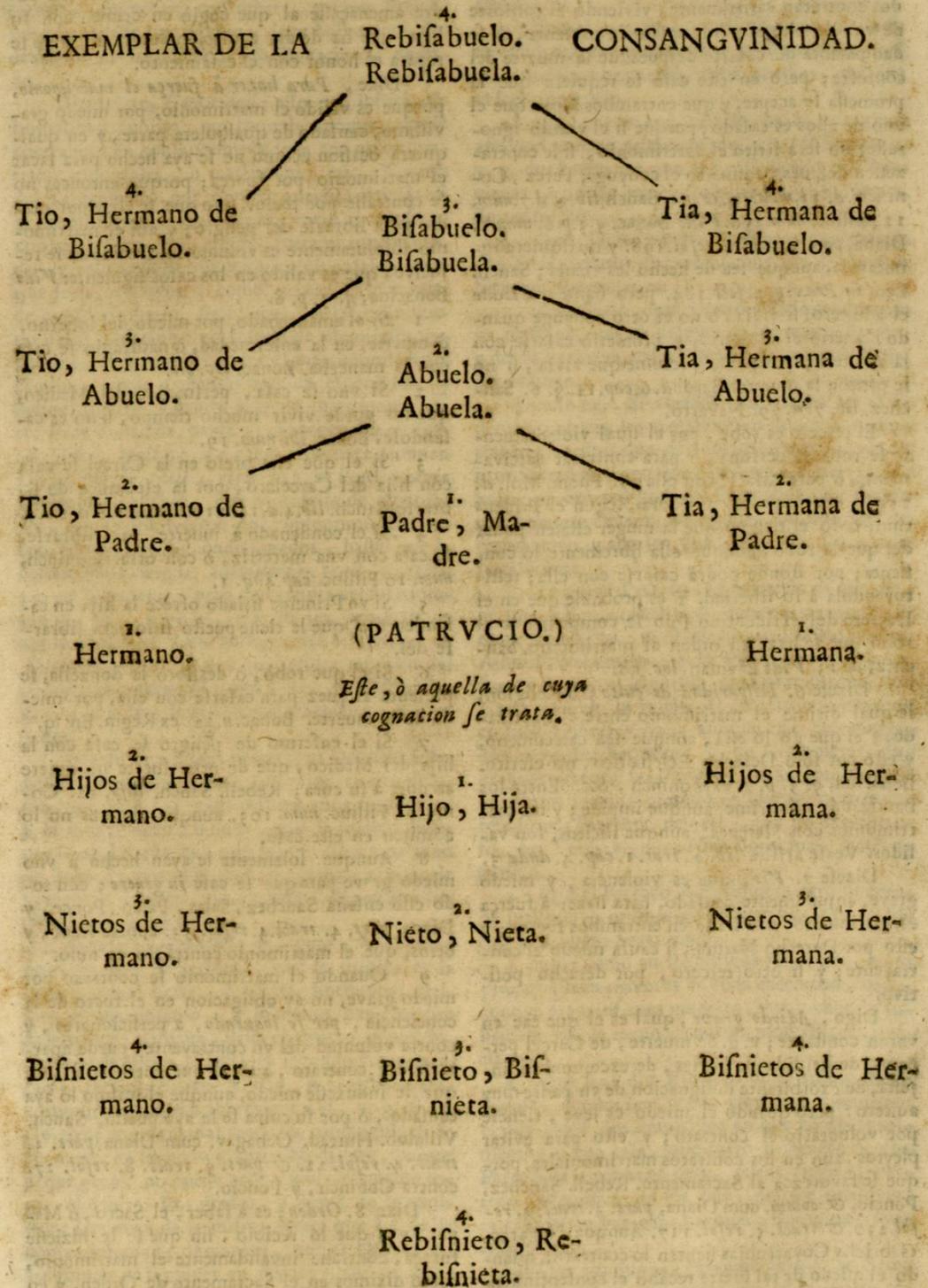
Primera. En la linea recta, assi de ascendientes, como de descendientes, tantos son los grados, quantas las personas, descontando vna, que es el tronco: v.g. el padre, y hijo, son consanguineos en primer grado: el abuelo, y nieto, en segundo, &c.

Segunda. En la linea transversal igual (que es de personas igualmente distantes del tronco comun) quantos grados distan del tronco comun, tantos distan entre si. Por donde el hermano, y hermana están en el primer grado de la linea transversal: los primos hermanos en el segundo, y los hijos de estos en el tercero.

Tercera. En la linea transversal desigual de personas, que desigualmente distan del tronco comun, tantos grados distan entre si, quantos dista del tronco el mas remoto. Por donde el tio, hermano de padre, y el sobrino; la tia, hermana del padre, y la sobrina, están en segundo grado, porque los sobrinos, que son los mas remotos del tronco, distan del dos grados. Lo qual todo se ve dibujado en el exemplar de la pagina siguiente.

Dizese 5. *Crimen*, y es en tres maneras: El primero es, homicidio del vno de los consortes, perpetrado por el otro consorte, y otro tercero, ó físicamente, v.g. con espada, veneno, &c. ó moralmente aviendolo mandado, con intencion de contraer despues entre sí matrimonio: pero si la muerte se intentò, y no se executó, ó si se executó, no fue con intencion de casarse despues; ó si fue con esta intencion, no se manifestó exteriormente, ó el homicidio no se fragò de comun acuerdo de los dos, sino por el vno dellos, no dirime el matrimonio, si no es que aya precedido adulterio; porque entonces, aunque el vno solo aya executado la muerte, sin saberlo el otro, con tal que lo aya hecho con intencion de casarse con él, verdaderamente dirime. Ita Coninch, Ledesma, Sà, Sanchez, lib. 7. d. 78. num. 13. & d. 79.

Exem-



Al

El